

**Juez ponente:** Hernán Salgado Pesantes

**SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito D.M., 16 de abril de 2021.-

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de marzo 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 564-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

## I

### Antecedentes Procesales

1. El 27 de abril de 2018, Segundo Juan Pomagualli Guamán presentó acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Colta. En su demanda alegó que dentro del trámite de visto bueno seguido en su contra se violentaron sus derechos constitucionales.

2. El 15 de mayo de 2018, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Colta rechazó la acción planteada. En contra de esta decisión el accionante interpuso recurso de apelación.

3. El 26 de junio de 2020, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Familia, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo rechazó el recurso de apelación presentado y confirmó la sentencia subida en grado. En contra de esta decisión el accionante presentó recurso de aclaración y ampliación el cual fue atendido mediante auto de 19 de noviembre de 2020.

4. El 16 de diciembre de 2020, Segundo Juan Pomagualli Guamán presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 15 de mayo de 2018, de 26 de junio de 2020 y en contra del auto de 19 de noviembre de 2020.

5. El 20 de noviembre de 2020, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil se inhibió de conocer el expediente disciplinario No. 06001-2020-0019S de declaración jurisdiccional previa, dentro del proceso 96334-2018-00097, y remitió el expediente a la Corte Constitucional para que se pronuncie al respecto.

## II

### Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 16 de diciembre de 2020, en contra de las sentencias de 15 de mayo de 2018 y de 26 de junio de 2020, cuyo pedido de aclaración fue resuelto el 19 de noviembre de 2020, por lo que se observa que la acción ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### III Requisitos

**7.** De la revisión de la demanda, se encuentra que cumple con los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### IV Pretensión y sus fundamentos

**8.** El accionante pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración de los derechos constitucionales a ser escuchado, a la motivación y a la seguridad jurídica.

**9.** Para sustentar su demanda, el accionante sostiene que se vulneró su derecho a la motivación puesto que no se distingue *“el impacto jurídico entre la acción de protección y el procedimiento administrativo de visto bueno, razón por la cual se alegó falta de motivación de la sentencia de primera instancia y propuso recurso de apelación.”*

**10.** Así mismo, alega que los jueces de segundo nivel al resolver su recurso de apelación después de un año y medio y al no atender los escritos presentados vulneraron su derecho constitucional a ser escuchado y obtener una sentencia en un plazo razonable.

**11.** Al respecto, de forma específica señala que:

*El debido proceso y la defensa, son derechos fundamentales, a luz del derecho internacional constituyen derechos humanos, razón por la cual pese a presentar varios (30) escritos a los Señores Jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, solicitando fecha, día y hora, para la realización de audiencia pública, la misma fue señalada (después de un año y medio), mediante providencia de fecha 30 de enero de 2020, diligencia que se debía cumplir el 3 de febrero de 2020, a las 15H15, sin embargo a pedido de los representantes legal y judicial del Gobierno Municipal de Colta, de manera unilateral, se difiere la audiencia para el 07 de febrero de 2020, posteriormente por pedido del accionante se solicitó se difiera la audiencia pública, y en respuesta los Señores Jueces de la referida Corte de Justicia de Chimborazo, mediante providencia de fecha 06 de febrero de 2020, difieren la diligencia procesal, para el 14 de febrero de 2020, a las 11H00, (...) finalmente no se practicó la diligencia procesal y los señores Jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, emitieron sentencia el 26 de junio de 2020, esta omisión de no realizar la audiencia pública por parte de los operadores de justicia, evidentemente viola la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”*

**12.** A continuación, el accionante alega que:

*El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, en la presente causa la norma del Art. 86 de la CRE, concordante con el Art. 13 y siguiente de la LOGJCC, en segunda instancia el caso debía ser resuelto en el término de 8 días y en cuando existe audiencia pública, 8 días posteriores, sin embargo la sentencia fue emitida por los Señores Jueces Dr. Luis Rodrigo Miranda Coronel (ponente), Dr. Rodrigo Viteri Andrade y Ab. Beatriz Arellano Barriga, operadores de justicia de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, después de 2 años, sin que los mencionados jueces, hayan justificado la demora en la expedición de la sentencia constitucional de segunda instancia,*

**13.** Posteriormente, arguye que “la sentencia de primera y segunda instancia carecen de motivación porque simplemente los operadores de justicia transcriben normas jurídicas, extractos de obras jurídicas, pero no logran articular con los hechos fácticos del caso concreto, es decir violaron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, porque los fallos no tiene pertinencia, coherencia, ni congruencia entre el hecho, derecho y conclusión del caso, es decir existe una acción (acto) evidente de falta de motivación de la sentencia.”

**14.** Así mismo, el accionante afirma que debido al retraso en la emisión de la sentencia y resolución de su recurso de apelación en segunda instancia los jueces que emitieron el fallo han denegado justicia.

## V Admisibilidad

**15.** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

**16.** De la revisión de la pretensión y los argumentos de la acción extraordinaria de protección presentada por Segundo Juan Pomagualli Guamán, se puede evidenciar un argumento claro respecto de cómo los juzgadores de segunda instancia habrían vulnerado sus derechos constitucionales a ser escuchado y a recibir una sentencia en un plazo razonable, al presuntamente haber resuelto el recurso de apelación más de un año y medio después de interpuesto y al no haber atendido las solicitudes y escritos planteados por el accionante.

**17.** Así mismo, se ha podido determinar que el fundamento de la acción no se agota en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia, no se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, y no se refiere a la apreciación de la prueba por parte de los juzgadores. Al contrario, se ha podido verificar que se alegan violaciones a derechos constitucionales por parte de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Familia, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo

**18.** Finalmente, se da cumplimiento al numeral 8 de la LOGJCC puesto que al admitir el presente caso se le permitirá a este Organismo solventar una posible violación de derechos constitucionales.

**VI**  
**Decisión**

**19.** Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 564-21-EP.**

**20.** En virtud de que este Tribunal de Admisión se encuentra conformado por el juez sustanciador, conforme lo establecido en el artículo 195 de la LOGJCC; y, en aplicación de los principios de debido proceso, dirección del proceso, formalidad condicionada, celeridad y concentración, previstos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b ibídem; al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la CRSPCCC, se dispone que los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Familia, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo que emitieron el fallo presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda en el plazo de diez días de recibida la presente providencia.

**21.** Las partes procesales, las judicaturas de instancia y terceros con interés deberán señalar sus correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, por intermedio de escritos suscritos electrónicamente, en el marco de lo dispuesto en la Resolución N.º 007-CCE-PLE-2020. Los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través de la ventanilla electrónica de la Corte Constitucional, ingresando al siguiente vínculo: <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec:8081/app/funcionamiento>.

**22.** En consecuencia, se dispone notificar este auto a las partes para los fines pertinentes.

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de la Sala de Admisión, de 16 de abril de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**